



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03375-2008-PA/TC
LIMA
JUAN ARTIDORO VARILLAS
ALZAMORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundadas las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa y en consecuencia nulo todo lo actuado en el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú solicitando se declare inaplicable la sanción de 8 días de arresto de rigor por falta contra el decoro impuesta el 24 de octubre de 1993, mediante la que se le incapacita para ascender al grado inmediato superior; en consecuencia se ordene a la emplazada disponga la ampliación con carácter retroactivo al 1º de enero de 1996 de su tiempo de permanencia en el grado de Capitán PNP y por equidad se le promueva al grado de Mayor PNP para enero de 2001 y Comandante PNP para enero de 2005. Asimismo, solicita se le otorgue con carácter retroactivo la condecoración orden al mérito de la Policía Nacional del Perú en el grado de Caballero en ceremonia pública por haber servido a la institución policial con 20 años de servicios reales y efectivos en el plazo de diez días; se ordene a la emplazada suprima el registro de la sanción disciplinaria impuesta indebidamente, más el abono de los actos procesales a su favor.

Manifiesta haber tomado conocimiento de la sanción que cuestiona el 30 de diciembre de 2000 y que dicha sanción resulta de una “evidente negligencia inexcusable en la digitación de la codificación del RIGOR en la Base de Datos de la PNP, pues nunca existió sanción alguna, ni menos proceso disciplinario que haya motivado la sanción de rigor”(sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03375-2008-PA/TC
LIMA
JUAN ARTIDORO VARILLAS
ALZAMORA

2. Que conforme se aprecia de la demanda el acto lesivo respecto del cual se habría generado la afectación del derecho del recurrente de ascender en diversos grados al interior de la Policía Nacional del Perú, le fue comunicada el 30 de diciembre de 2000 (fojas 42), por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al 12 de abril de 2007, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional; motivo por el cual resulta aplicable el artículo 5º, inciso 10), del mismo cuerpo legal.
3. Que de otro lado, de autos no consta que el demandante haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra de la sanción de rigor que cuestiona, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que al no haber cumplido con agotar la vía previa y no estar incurso en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional, resulta aplicable el artículo 5º, inciso 4), de dicho Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADAS** las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía previa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR